



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 018/2021

S/REF: 001-50974

N/REF: R/0018/2021; 100-004709

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Trabajo y Economía Social/Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Información solicitada: Memoria de 2019 remitida a la OITS por el Gobierno de España y número de inspectores

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 6 de diciembre de 2020, la siguiente información:

*En archivos Excel y pdf, remisión de la siguiente información por el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (OEITSS):*

*1. Memoria remitida a la OITS por el Gobierno de España de 2019 en cumplimiento de los convenios 87 y 129 de la OIT.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Número de personal inspector, desglosado por funcionarios de cada uno de los cuerpos inspectores, del personal funcionario no inspector y del personal laboral existentes a 31/12/2020 o, subsidiariamente y en su defecto, a 30/11/2020.

3. Información sobre actuaciones inspectoras referidas al periodo de 2005 a 2020, desglosada por anualidades:

A) Número de actas de liquidación, de infracción, importe de las mismas y trabajadores afectados, detalladas por las siguientes claves dadas en la aplicación "Integra": 3s, 4s, 5s, 16s, 17s, 18s, 19s, 20s, 21s, 22s, 23s, 24s, 25s, 26s, 37s, 47s, 48s, 50s.

B) Número de órdenes de servicio finalizadas relativas a situaciones de simulación de la relación laboral, con expresión del número de trabajadores afectados.

C) Número de órdenes de servicio finalizadas de la campaña NS0019, sobre becarios; así como número de actas de liquidación y de infracción extendidas, importe de las mismas y número de personas afectadas.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, el 5 de enero de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

1º. Que el 6 de diciembre de 2020 tuvo lugar la entrada en el registro competente de la solicitud de información a aportar por el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (OEITSS), generándose el expediente número 001-050974.

2º. Que vencido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no se me ha notificado resolución alguna dimanante de la solicitud presentada; entendiéndose desestimada la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4 de la meritada norma legal.

Solicita: Que se sirva admitir el presente escrito, tenga por interpuesta reclamación en los términos del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en su virtud, dicte resolución por la que se estime la presente reclamación y por la que se resuelva insta al OEITSS a que se me remita en el más breve plazo posible la documentación solicitada en los términos que obran en el expediente número 001-050974 de esta institución.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

3. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
4. Con fecha 12 de enero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de 10 de marzo de 2021, el Ministerio contestó, en síntesis, lo siguiente:

*Único: En sus alegaciones, el Sr. [REDACTED] parte de la base de no haber recibido respuesta a su solicitud. Ante esto debemos indicar que tal afirmación es correcta, puesto que la resolución fue emitida el día 11 de enero de 2021, pero no fue notificada hasta el día 15. En cualquier caso, la solicitud fue formulada el día 9 de diciembre y la resolución fue emitida fuera de plazo como consecuencia de las vicisitudes y los problemas para el normal desarrollo de las actuaciones derivados del temporal "Filomena".*

*Sin perjuicio de lo anterior, la resolución fue emitida concediendo la información solicitada y consta como notificada el día 15 de enero de 2021.*

*En base a todo ello, se pueden establecer las siguientes CONCLUSIONES:*

*La resolución del Director del Organismo Estatal fue emitida de forma expresa y, en la misma, se concede al solicitante la información requerida.*

5. El 26 de marzo de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto a pesar de haber recibido el requerimiento realizado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>5</sup>, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>6</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente caso, se constata la falta de resolución expresa por parte del Ministerio en el plazo de un mes legalmente establecido, aunque ha justificado la demora producida por los efectos del temporal "Filomena".

4. A continuación, hay que analizar el contenido de la reclamación presentada que coincide con el de la solicitud de acceso, en la que se piden
  - a) Memoria remitida a la OITS por el Gobierno de España de 2019.
  - b) Número de personal inspector.
  - c) Actuaciones inspectoras referidas al periodo de 2005 a 2020, desglosada por anualidades.

El Ministerio, con posterioridad a la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, hace entrega de la información requerida.

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en fase de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por lo que se entiende que se conforma con su contenido.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL/INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>